



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA
Accionado: SALUD TOTAL EPS- SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO- SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Vinculado(s): CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS
Radicación: 084334089002-2023-00195-00
Derecho(s): VIDA DIGNA- SALUD- INTEGRIDAD FÍSICA

Malambo, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49), **VIDA DIGNA** (Art.11) e **INTEGRIDAD FÍSICA** (Art.5)

II. ANTECEDENTES

1. El señor **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA**, es un adulto mayor de setenta y ocho (78), afiliado a **SALUD TOTAL EPS**, el cual manifiesta que está padeciendo la enfermedad de alzhéimer, siendo medicado por lo médicos tratantes.
2. Afirma que debido a su enfermedad, se está comportando de manera violenta y agresiva, en consecuencia, la convivencia en su vivienda se ha tornado hostil, invivible y peligrosa, considerando que vive con niños y otra adulta mayor.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, diagnóstico, vida digna e integridad física. En consecuencia, se le ordene a **SALUD TOTAL EPS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, ordene, autorice y materialice el traslado del señor **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA**, a un hogar de reposo o clínica psiquiátrica de manera permanente o hasta lograr su recuperación.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00195-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de junio de 2023, en el cual se ordenó requerir a SALUD TOTAL EPS, a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y se vinculó a la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL y a TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculadas presentaron informe en los siguientes términos:

5.1. SALUD TOTAL EPS

Afirma la entidad accionada que el señor **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA**, ha sido atendido por parte de la EPS y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera adecuada, oportuna y pertinente; asimismo, afirma que al verificar el sistema de información integral de información, el accionante no cuenta con orden médica generada para el servicio de internación hospitalaria.

Agrega que, al validar el historial clínico se encuentra valoración médica de fecha 9 de junio de 2023, realizada por psiquiatría en IPS TRABAJEMOS JUNTOS, en la cual el especialista ordena medicamentos orales, tratamiento ambulatorio y lo sitúa en riesgo bajo. Sin embargo, no existe ordenamiento médico para hospitalizaciones y/o manejo intrahospitalario.



Siendo así, a la fecha ningún médico tratante ha considerado pertinente la prescripción de hospitalizar para su eventual autorización, esto, teniendo en cuenta que los profesionales de la medicina tienen la autonomía para definir las conductas sobre el diagnóstico y tratamiento de sus pacientes siguiendo las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión; Frente a lo anterior, **SALUD TOTAL** no puede ejercer ningún tipo de presión sobre la conducta que los médicos tratantes ya tomaron ante el caso del paciente.

La entidad accionada asegura que no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico- científica.

Por lo anterior, solicita se deniegue la presente acción constitucional por improcedente, al no existir vulneración de derecho fundamental por parte de la EPS.

5.2. SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO

La entidad accionada manifiesta que en materia de prestación de servicios de salud, la ley ha sido clara en determinar las competencias u obligaciones de cada entidad frente a la prestación de los servicios de salud a los usuarios y/o afiliados al régimen, así por ejemplo la ley La ley 715 del 2001, establece en el artículo 2.5.1.3.2.10, lo siguiente: *“Adicionalmente, es competencia del ente territorial municipal, ejercer su función de inspección sobre el control sanitario de las IPS ello en usted de la función IVC general que poseen dentro de la ley 715-2001”*.

Argumenta la entidad que no se evidencia acervo probatorio que conlleve a la conclusión de vulneración de derechos fundamentales del accionante y no existe claridad de quien ejerce la acción, ya que se pone en cabeza de una persona incapaz legalmente para instaurar la acción.

Asimismo, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que la Secretaría de Salud Municipal de Malambo está encargada de la inspección, vigilancia y control de la salud pública. En ese sentido, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa.

5.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Afirma la entidad accionada que al ser notificados de la acción de tutela, redireccionó el caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, para realizar el respectivo seguimiento.

Solicita su desvinculación, habida cuenta que no es la autoridad llamada a responder por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales del accionante ADOLFO LEON STEFFANELL BARRAZA, pues la prestación de sus servicios de salud está a cargo de la accionada SALUD TOTAL EPS. Lo anterior, aunado a que, conforme se desprende de los supuestos fácticos del escrito de tutela, la Superintendencia Nacional de Salud no ha incurrido en ninguna acción u omisión que dé lugar a una orden o condena en su contra.

5.4. CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL

Manifiesta la entidad vinculada que procedió a verificar en sus archivos el contenido de la historia clínica del paciente, del cual se extrajeron las siguientes anotaciones:

“(…)

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 – 4-HISTORIA CLÍNICA No. 7429903-PACIENTE: ADOLFO LEON STEFFANELL BARRAZA-FECHA ATENCIÓN: 31/01/2023-HORA: 10:00:47-TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIO-MOTIVO DE CONSULTA: PRIMERA VEZ- ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 77 AÑOS, ACUDE CON NIETA SHARON, AGRESIVO, OLVIDOS, A VECES NO RECONOCE AL FAMILIARES. EL INTERNISTA LE INDICA QUETIAPINA, PERO LE DA MUCHO VERTIGO, SE SENTIA MAS INESTABLE. ALUCINACIONES TAC DE CRANEO SIMPLE-PLAN: VALORACION POR PSIQUIATRIA-CONTROL: EN 6 MESES MICORNAGIOPATIA ISQUEMICA CRONICA-DIAGNÓSTICO: F002 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER ATÍPICA O DE TIPO M Tipo PRINCIPAL-ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD-INTERCONSULTA POR: NEUROLOGIA, POR PSIQUIATRIA-OBSERVACIONES: CONTROL EN 6 MESES RESULTADOS.

(…)”



5.5. TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS

La entidad vinculada no presentó el informe solicitado, pese haber sido notificado en debida forma de la presente tutela, al correo electrónico trabajemosjuntosipssas@gmail.com, tal como se evidencia en la constancia de entrega, adjunta a continuación:

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00195

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 20/06/2023 2:28 PM

Para: luisvenecia1924@gmail.com <luisvenecia1924@gmail.com>;trabajemosjuntosipssas@gmail.com <trabajemosjuntosipssas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00195;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisvenecia1924@gmail.com (luisvenecia1924@gmail.com)

trabajemosjuntosipssas@gmail.com (trabajemosjuntosipssas@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00195

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados por el señor



ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA, al no ordenar, autorizar y materializar su a un hogar de reposo o clínica psiquiátrica de manera permanente o hasta lograr su recuperación?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

6.3.2. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

6.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN ESPECIAL PARA ADULTOS MAYORES

Como ya se mencionó previamente, el artículo 49 constitucional consagra la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Esta disposición tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental

¹ Sentencia T-117 de 2019

² Sentencia T-444 de 1999



del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo.

El principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere³:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.
- (iii) Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, **como es el caso de** menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas.

A su vez, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser “limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

³ Sentencia T-266 de 2020



VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el accionante **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA**, es un adulto mayor de setenta y ocho (78) años de edad, afiliado a **SALUD TOTAL EPS**, quien sufre de alzhéimer. Sin embargo, pese a la medicación ordenada por su médica tratante, manifiesta que se ha tornado agresivo, lo cual ha afectado su convivencia.

En consecuencia, solicita el accionante se garanticen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física y se le ordene a las entidades accionadas su traslado a un hogar de reposo o clínica psiquiátrica de manera permanente o hasta lograr su recuperación.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** manifestó que el accionante ha sido atendido por parte de la EPS y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera adecuada, oportuna y pertinente; asimismo, afirma que al verificar el sistema de información integral de información, el accionante no cuenta con orden médica generada para el servicio de internación hospitalaria.

Agrega que, al validar el historial clínico se encuentra valoración médica de fecha 9 de junio de 2023, realizada por psiquiatría en **IPS TRABAJEMOS JUNTOS**, en la cual el especialista ordena medicamentos orales, tratamiento ambulatorio y lo sitúa en riesgo bajo. Sin embargo, no existe ordenamiento médico para hospitalizaciones y/o manejo intrahospitalario.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO**, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que la Secretaría de Salud Municipal de Malambo está encargada de la inspección, vigilancia y control de la salud pública. En ese sentido, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa. Asimismo, argumenta que no se evidencia acervo probatorio que conlleve a la conclusión de vulneración de derechos fundamentales del accionante y no existe claridad de quien ejerce la acción, ya que se pone en cabeza de una persona incapaz legalmente para instaurar la acción.

De igual manera, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, como entidad accionada solicita su desvinculación, habida cuenta que no es la autoridad llamada a responder por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, pues la prestación de sus servicios de salud está a cargo de la accionada **SALUD TOTAL EPS**. Lo anterior, aunado a que, conforme se desprende de los supuestos fácticos del escrito de tutela, la Superintendencia Nacional de Salud no ha incurrido en ninguna acción u omisión que dé lugar a una orden o condena en su contra.

En cuanto, a la entidad vinculada **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**, remite aparte de la historia clínica del paciente de la atención prestada el treinta y uno (31) de enero de 2023, en la cual, se encuentra como diagnóstico *"F002 demencia en la enfermedad de Alzheimer atípica"*, además, de ordenar electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, interconsulta por psiquiatría y control en 6 meses.

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados; asimismo, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha explicado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso efectivo o real.

Así, considerando que la parte accionante es una persona adulto mayor, es importante mencionar que el artículo 13 de la Constitución Nacional, establece que *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

En cuanto al derecho a la salud de las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2009, afirmó: *"Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que*



requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.”

Asimismo, en Sentencia T-499 de 2014, manifestó la Corte Constitucional que respecto al principio de continuidad e integralidad del servicio público de salud cuando se trata de sujetos de especial protección o en casos de enfermedades graves, no es aceptable constitucionalmente que la entidad responsable suspenda o no realice la atención por razones económicas o administrativas.

Por lo tanto, en Sentencia T-199 del 2013, la Corte se expresó así:

“La omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias (...) que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales”

En lo que respecta al derecho a la salud de las personas con trastornos o enfermedades mentales, la Corte Constitucional en sentencia T-450 de 2016, señaló lo siguiente:

“Actualmente existe un deber del Estado en lo atinente a la protección y la garantía de prestación de servicios de salud de personas con trastornos o enfermedades mentales.

Del anterior análisis también se desprende que la atención con internación se presenta en los eventos en que los pacientes permanezcan más de 24 horas en una institución prestadora de servicios de salud y que dicho servicio se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

La jurisprudencia constitucional mediante sentencias de tutela se ha referido a los casos en que se solicita la internación de pacientes con trastornos o enfermedades mentales. En estos casos, la Corte ha sido reiterativa en concluir que es necesaria la expedición de un orden o prescripción del médico tratante a la hora de autorizar el servicio o emitir una orden.

En la citada sentencia T-450 de 2016, se tiene que en estos casos, la Corte se ha enfocado en el principio de solidaridad y el papel de la familia dentro del proceso de atención y tratamiento de las personas con trastornos y enfermedades mentales, señalando, que lo deseado era reintegrar al paciente a su entorno social, salvo en el caso en que se determine que la familia no cuenta con la capacidad física o emocional de brindar el apoyo requerido por el paciente.

Cabe mencionar, que aunque por regla general la Corte ha expresado que es necesaria la expedición de una orden médica para solicitar la internación, cuando no exista la misma, ha resaltado varias reglas jurisprudenciales para dichos casos, así:

(i) “La medida de internación no puede surtirse en contra de la voluntad de la persona, cuando aquella puede manifestar una opinión clara en relación con la adopción de la medida, si además, no existe un riesgo para la vida, la integridad o la salud suya o de las personas que ejercen la función de cuidado, o no hay una razón mayor suficiente para delegar el cuidado, como la incapacidad económica total.”

(ii) “Debe, necesariamente, mediar la opinión de uno o varios especialistas que determinen la efectividad de la medida de internación en el mejoramiento del bienestar del paciente.”

(iii) “A la familia o personas encargadas del cuidado se les debe brindar toda la información sobre (i) las características de la enfermedad que padece el afectado, (ii) los servicios que por razón de ese padecimiento tiene derecho a demandar el usuario del Sistema de Salud, y (iii) los costos en que incurrirá el responsable, para atender la asistencia médica que se requiera.”

Por último, en la citada sentencia T-416 de 2016 la Corporación Constitucional concluyó:

“Como puede verse, las Salas de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en los casos en que se solicita la internación de personas con trastornos o enfermedades mentales parten del principio de solidaridad que pone en cabeza de la familia deberes para velar por la recuperación de los pacientes, subsidiariamente, las obligaciones pueden recaer en el Estado cuando se evidencia que el grupo familiar no cuenta con las condiciones económicas, físicas y emocionales para brindar el apoyo requerido.

La prescripción o la orden médica debe ser un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció en una de las providencias estudiadas, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita

Asimismo, debe reiterarse que, en principio, la medida de internación tiene un carácter transitorio y representa una restricción grave a los derechos de los pacientes por lo que el juez de tutela difícilmente puede tomar una determinación definitiva sobre la necesidad del servicio y el período de tiempo por el que debe prolongarse.

No obstante, la falta de prescripción del médico tratante no implica la negación inmediata de la protección de los derechos de los accionantes, al contrario, representa uno de los eventos en que el juez de tutela debe realizar un análisis riguroso del caso puesto bajo su conocimiento y, en el marco de sus funciones, puede adoptar medidas para garantizar que estas personas gocen de una verdadera atención integral.”

En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** ha prestado de manera continua e integral el servicio de salud al señor **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA**, prueba de esto son las siguientes ordenes autorizadas:

DATOS AFILIADO

Documento * CC 7429963 Nombre ADOLFO LEON STEFFANEL BARRAZA Consultar

Estat 77 POS Subordinado - Activo-DENTOTAL PLUS - Activo-POB Subordinado - Activo-ODONTOLOGIA PLUS - Alianza Programa especial

Sexo Masculino

Tipo Beneficiario Municipio Soledad Motivo Dctos

Ips médica VS CARNAVAL Ips odontológica VS CARNAVAL Alergia Autorizaciones

Rango Salarial Nivel Sisen 1 Semanas cotización 0

Solicitud de Autorización Consulta

GESTIÓN DE AUTORIZACIÓN

Tramites Map Re-registro Revisión Pendiente Carta Negación Anexo Paquete

Características

Fecha de Consulta 21/diciembre/2022 21/junio/2023 Consulta por Seleccione Historico

Añade el filtro de una columna y súbelo aquí para agrupar por ese criterio

Sei	Adjunto	E...	Cód. Se...	Nombre Servicio	Pec. Radica...	No satis...	Prod/Tr...	Clasificación	Pec. Uso
►	☐	Ver	8903840000	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	09/junio/2023 12:40	0608202318...	POS Subordinado...	Consulta externa	09/junio/2023
►	☐	Ver	8902740506	CONSULTA INGRESO MODELO INTEGRAL DE NEUROLOGIA	09/junio/2023 12:40	0608202318...	POS Subordinado...	Consulta externa	09/junio/2023

8902090000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TRABAJO SOCIAL	09/junio/2023 12:40	0609202310...	POS Subsidiado/...	Consultas Paramedicas	09/junio/2023
2565	(CMD 10)-ESCITALOPRAM OXALATO EQ. A ESCITALOPRAM TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 10 MG	09/junio/2023 12:40	0609202310...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	09/junio/2023
2565	(CMD 10)-ESCITALOPRAM OXALATO EQ. A ESCITALOPRAM TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 10 MG	09/junio/2023 12:40	0609202310...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	04/julio/2023
2607	(CMD 10)-FUMARATO DE QUETIAPINA TABLETA 25 MG	09/junio/2023 12:40	0609202310...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	09/junio/2023
2607	(CMD 10)-FUMARATO DE QUETIAPINA TABLETA 25 MG	09/junio/2023 12:40	0609202310...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	04/julio/2023
2671	(CMD 10)-QUETIAPINA FUMARATO EQ. A QUETIAPINA TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG	09/junio/2023 12:40	0609202310...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	09/junio/2023
2671	(CMD 10)-QUETIAPINA FUMARATO EQ. A QUETIAPINA TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG	09/junio/2023 12:40	0609202310...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	04/julio/2023

En cuanto a la pretensión del accionante, no se avizora orden médica para hospitalizaciones y/o manejo intrahospitalario, lo cual, deja ver que a la fecha ninguno de los médicos tratantes ha



considerado pertinente la prescripción de hospitalizar, siendo los profesionales de salud, los únicos que pueden hacer este tipo de prescripciones de acuerdo con su criterio médico, escapando de la competencia de las entidades prestadoras de salud.

Es así, como la **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL** le ordenó al accionante el treinta y uno (31) de enero de 2023, interconsulta por psiquiatría y control en seis (06) meses.

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL
900465319 - 4

RHsClx Fch
Pag: 2 de 2
Fecha: 31/01/23
G. etareo: 17
*7429903:

HISTORIA CLÍNICA No. CC 7429903 – ADOLFO LEON STEFFANELL BARRAZA

Empresa: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS BAJO LA MOD. Afiliado: NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 07/08/1945 Edad actual : 77 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: Estado Civil: C

teléfono: 3008607217 Dirección: CALLE 25 B NO. 41-05

Barrio: SOLEDAD Departamento: ATLANTICO

Municipio: SOLEDAD Ocupacion: Personas que realizan trabajos varios

Etnia: NEGRO Grupo Etnico:

Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA Atencion Especial: NO APLICA

Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

OBSERVACIONES

CONTROL EN 6 MESES

RESULTADOS :

INTERCONSULTA PORPSIQUIATRIA

OBSERVACIONES

RESULTADOS :

JOSE ENRIQUE VARGAS MANOTAS.

Reg. 1984

NEUROLOGIA

Fecha de Orden: 31/01/2023 Ordenada

Siendo así, el nueve (09) de junio de 2023, el señor ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA fue atendido por el especialista en psiquiatría en la IPS TRABAJEMOS JUNTOS SAS, el cual como se evidencia en la historia clínica aportada le ordenó medicamentos para su enfermedad, siendo este un tratamiento ambulatorio y clasificándolo en riesgo bajo. Asimismo, le ordenó cita de control en dos (02) meses, es decir, le corresponde asistir nuevamente en el mes de agosto.

192.168.0.12/HistoriaClinica/ImpHistoria.php?DatNameSID=SYS8081970&Formato=Historia clinica de ingreso&TipoFormato=PSIQUI...

no control de esfinter, ha bajado peso come poco, red social precaria su única hija quien trabaja cuida también a la madre se siente sobrecargada se psicoeduca sobre enfermedad y cuidados, se remite a trabajo social, se ajusta tratamiento indicando quetiapina optimizando dosis y escitalopram en la mañana, se remite a neurologia nuevamente se vencio orden que tenia en 6 meses, se dan instrucciones, recomendaciones y signos de alarma, cita control en dos meses, refiere entender y aceptar.

Principal F002 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, ATIPICA O DE TIPO MIXTO (G30.81)

Relacionado Z636 PROBLEMAS RELACIONADOS CON FAMILIAR DEPENDIENTE, NECESITADO DE CUIDADO EN LA CASA

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

Plan de tratamiento

escitalopram 10mg tableta # 30 para un mes 60 para dos meses

uso: iniciar con media tableta en la mañana después del desayuno por una semana y luego aumentar a 1 tableta, vía oral.

quetiapina 25mg tableta # 30 para un mes 60 para dos meses (vigilar somnolencia y riesgo de caída)

uso: dar media tableta en la mañana y media tableta en la tarde, vía oral

quetiapina 100mg tableta # 30 para un mes 60 para dos meses

uso: iniciar con media tableta alas 7:00pm, si no hay respuesta y segun tolerancia dar 1 tableta vía oral

cita con neurologia

cita trabajo social

cita control en dos meses

Remitir a: Ambulatorio

Riesgo: BAJO

Clasificacion SIVIGILA: Psiquiatria

Impresion diagnostica

De todo lo anterior, se infiere que no han existido barreras administrativas para la prestación del servicio de salud del accionante. Además, el especialista en su criterio médico le ordenó el tratamiento para su enfermedad, dando a entender que hasta el momento de la valoración no era necesario su traslado a un hogar de reposo o clínica psiquiátrica.



Además de lo anterior, de acuerdo con el artículo 1º del Ordenamiento Superior, Colombia es un Estado Social de Derecho, cuya organización política tiene como uno de sus objetivos la solidaridad.

Siendo así las cosas, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.

En el caso particular, en el escrito tutelar no existe evidencia de que el núcleo familiar del señor **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA** no cuente con las condiciones económicas, físicas y emocionales para brindar el apoyo que este requiere, solo se limitan a mencionar que han tenido dificultad en la convivencia.

Además, se reitera que no existe una orden médica para la internación, lo cual hace presumir que el profesional de la salud, quien cuenta con el conocimiento científico, no encontró necesario ordenar el servicio. Aunque, la falta de dicha prescripción del médico tratante no implica la negación inmediata de la protección de los derechos del accionante, al hacer el análisis riguroso del caso que nos ocupa, este despacho encuentra probada la prestación integral y continúa del señor **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA**, no se le ha negado la prestación del servicio por parte de las entidades accionadas, ha gozado de su derecho al diagnóstico y este en cualquier momento puede acudir para que su médico tratante ajuste el tratamiento según su criterio científico y haciendo el análisis de la evolución de su enfermedad.

Por todo lo anterior, este despacho no advierte la vulneración de derechos fundamentales invocados por el señor **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA**. Por consiguiente, se declarará improcedente por inexistencia de afectación de aquellos, esta acción de tutela impetrada contra **SALUD TOTAL EPS**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN de DERECHOS FUNDAMENTALES la acción de tutela promovida por el señor **ADOLFO LEON STEFANELL BARRAZA** contra **SALUD TOTAL EPS**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79fe6b38c3ee1a901fc8321ac58a1f64f51aa96d0d952810ec3f632f59cd39**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>